

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –  
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

### DIVORCIO CONTENCIOSO

**DEMANDANTE: PEDRO NICANOR VIÁFARA ANGULO**

**DEMANDADA: SORANDY LARRAHONDO CHARRUPI**

**Radicado No. 760013110008-2023-00419-00**

**Auto Interlocutorio No. 1522**

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por PEDRO NICANOR VIAFARA ANGULO a través a apoderada judicial contra la señora SORANDY LARRAHONDO CHARRUPI, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse, el tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 num. 5 CGP).

2.- La solicitud de prueba testimonial no indica canal digital donde deba ser citado el testigo; ni se enumera concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto a la causal que se invoca para el divorcio. (Artículo 212 del C.G.P- Artículo 6 Ley 2213 de 2023).

3.- Existe indebidamente acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita el divorcio, trámite que corresponde al verbal, (Artículo 368 C.G.P), y se solicita igualmente ...” *Que se declare la liquidación definitiva de la sociedad conyugal como consecuencia del divorcio...*” cuyo trámite debe ser del liquidatorio que establece el artículo 523 del C.G.P, siendo entonces pretensiones que se excluyen entre sí, y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento. (Numeral 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P).

4.- La demanda refiere, que se desconoce los datos de domicilio, correo electrónico, celular, de la parte demandada, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser el demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando en los hechos de la demanda, se ha manifestado conocerse solamente con un perfil en la red social Facebook, además que revisada la plataforma ADRES, se evidencia que estuvo vinculada en la EPS CONDOR S.A en el régimen subsidiado hasta el 18 de enero de 2012, por último que se pudo averigar que estuvo en Chile, y le manifestó al demandante...”*que no tenía intención de separarse de él a menos que este le cancelara el valor de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000).. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorío telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...”* (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00).

5.- Sin ser causal de inadmisión, se solicita oficiar a la EPS CONDOR S.A, para que aporte la información con relación a los datos de contacto que reposan en su base de datos con el fin de ubicar a la demandada, sin que se acrede sumariamente que la parte actora directamente o a través de derecho de petición dirigido a dicha entidad, hubiese podido conseguir tal información, y que dicha solicitud no hubiese sido atendida. (**Numeral 10 artículo 78 en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por PEDRO NICANOR VIAFARA ANGULO a través a apoderada judicial contra la señora SORANDY LARRAHONDO CHARRUPI.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO; TENGASE** a la Dra. JOANNA CAROLINA HENAO CHAPARRO, abogada, con C.C. No. 52.500.957 de Bogotá, y T.P. No. 117.800 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7edd72ff9c552b6d77b615896ba32c1e7e344019438a193de92496baa17cd58**

Documento generado en 30/08/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>